

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 14
O R D I N A R I A
MARTES 4 DE FEBRERO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del cuatro de febrero de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión por estar disfrutando de vacaciones por haber integrado la Comisión de Receso relativa al Segundo Periodo de Sesiones de dos mil trece.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número trece ordinaria, celebrada el jueves treinta de enero de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes cuatro de febrero de dos mil catorce:

I. 7/2013

Solicitud de modificación de jurisprudencia 7/2013, solicitada por el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto de la tesis P./J. 86/2010, de rubro *“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA”*. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. SEGUNDO. Es infundada la sustitución de la jurisprudencia, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria. TERCERO. Debe prevalecer en sus términos la jurisprudencia P./J. 86/2010, derivada de la contradicción de tesis 15/2010, cuyos datos de localización, rubro y texto quedaron transcritos en el considerando cuarto de esta resolución.”*

El señor Ministro Aguilar Morales se mostró en favor del proyecto, puesto que el artículo 38, fracción III, constitucional establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden durante la extinción de una pena corporal, siendo que la extinción no es la desaparición

de la pena, sino una condición para cumplir la sanción impuesta, de lo cual el Código Penal Federal contempla posibilidades alternas para extinguir la pena de prisión, al igual que los demás códigos penales, en general, para lo cual deberán cumplirse diversos requisitos para obtener su libertad condicionada, aunque el tiempo se computa como si estuviese en prisión; por ello, no es posible suspender la restricción si la pena privativa es suspendida también porque la validez de la pena continúa, por lo que no es determinante que el sujeto se encuentre en relativa libertad.

Indicó que el factor determinante radica en la extinción de la pena impuesta y, si no es el caso, no debe eliminarse la prohibición para el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano, pues la condición constitucional no contempla el estar o no en libertad, pues aún se encuentra bajo la condición de una pena corporal, independientemente de que la suspensión de derechos políticos sea de naturaleza accesoria.

Por estas razones, la jurisprudencia P./J. 33/2011 no puede extenderse a quienes no han sido sancionados y se encuentran sujetos a un proceso penal bajo el principio de presunción de inocencia, pues no se cumple el supuesto constitucional de la citada fracción.

Advirtió un riesgo en el supuesto de que una persona electa para un cargo público tuviera una pena de prisión y estuviera en relativa libertad, en el sentido de que se le podría revocar esa libertad, teniendo que dejar el cargo con

el perjuicio social que implica para los electores y para la continuidad de un servicio gubernamental o institucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó inquietud respecto del proyecto, pues refiere a la jurisprudencia P./J. 33/2011 que analizó el artículo 38, fracción II, constitucional, siendo que el caso concreto trata de la fracción III de dicho artículo, por lo que consideró que, al tratarse de fracciones autónomas, no se traslaparán necesariamente y, por ende, el hecho de no sustituir la jurisprudencia no implica abandonar el criterio de la otra. Preciso que, en un criterio, la única razón es la imposibilidad de una persona para votar por estar privado de su libertad, estudiado a través del principio de presunción de inocencia, sin contrastar la potestad del Estado para imponer como sanción la suspensión de los derechos ciudadanos, por lo que, previo a entrar en vigor el actual artículo 1º constitucional, el Tribunal Pleno interpretó armónica y sistemáticamente la citada fracción II para darle un sentido limitativo a efecto de que la restricción de la prohibición expanda la vigencia de los derechos y no en sentido literal.

En el caso, consideró que podría interpretarse de la misma forma, pues la fracción III del citado artículo involucra diversas interpretaciones en su expresión “extinción de una pena corporal” gramaticalmente, sin embargo, debe limitarse el sentido de extinción de la pena exclusivamente como suspensión de derechos políticos cuando la persona está privada de su libertad, con la finalidad de guardar

congruencia con la resolución de la contradicción de tesis anterior, aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la posibilidad de imponer la suspensión de derechos políticos como condena, puesto que de los artículos 1, 18 y 38 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se concluye que, cuando hay varias opciones interpretativas, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido, criterio fijado con la resolución del caso “Yatama Vs. Nicaragua”; por ende, si la persona no está privada de su libertad tras cumplir los requisitos procesales penales correspondientes y de conformidad con el principio pro persona, se debe sustituir la jurisprudencia para establecer otra que acoja los nuevos paradigmas interpretativos de los artículos 18 (reinserción social) y 35 (vigencia de los derechos) constitucionales, en atención a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, adecuación y menor restricción de los derechos políticos.

Finalmente, se inclinó por votar en contra del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se mostró de acuerdo con el proyecto, puesto que el artículo 38, fracción III, constitucional es muy claro en el sentido de que el hecho de que esté suspendida la pena no equivale a extinguirla, máxime si no cumple con las condiciones de la suspensión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza compartió el argumento del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, resaltando la armonía entre los artículos 1º y 18 constitucionales, pues el contexto normativo en el cual se

emitió la jurisprudencia de mérito ha variado totalmente y, por ende, su interpretación, así como en que no se debería modificar la jurisprudencia P./J. 33/2011, sino, en todo caso, armonizar el criterio en cuanto al voto pasivo, puesto que el activo tendría menos problemas de argumentación.

Por eso, se manifestó en contra de la propuesta del proyecto y por la sustitución de la jurisprudencia con el nuevo paradigma.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que el dilema no es si en todos los casos debe estar suspendido el ejercicio de los derechos políticos o si esa suspensión debe quedar sin efecto con motivo del otorgamiento del beneficio, sino que en cada caso que se otorgue el beneficio, el juez tenga la libertad de analizar las circunstancias particulares, pues se deben tomar en cuenta tanto la suspensión de derechos políticos como la posibilidad del otorgamiento de beneficios a personas condenadas, es decir, los artículos 38 y 18 constitucionales; en el caso, indicó que los beneficios están regulados en el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal, debiéndose atender por el juez las circunstancias particulares del caso.

El señor Ministro Presidente Silva Meza aclaró que su argumento se emitió en función de una restricción más que de una limitación en términos del artículo 38 constitucional, pues no son absolutas las restricciones ni los derechos, ya que el juzgador debe determinar sus límites y alcances caso por caso.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que representaría un problema de interpretación al no aterrizar en una norma general y dejar que el juez decida según las condiciones del caso.

Recapituló que en el precedente de la jurisprudencia P./J. 33/2011 se analizó la fracción II del artículo 38 constitucional, en el sentido de que cuando el procesado todavía no tiene una sentencia que lo declare culpable, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio, refiriéndose exclusivamente a ese supuesto de condena, por lo que no se sostiene lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos en la sesión pasada. El otro precedente se constriñe a la fracción III del mismo artículo, atinente a que es durante la extinción de la pena, cuando ya hay una sentencia condenatoria.

En cuanto al artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal, señaló que se refiere a la extinción de la pena, sea en prisión o sea que esté suspendida y la persona esté en libertad bajo ciertas condiciones y transcurra el tiempo, por lo que resulta el mismo supuesto del artículo 38, fracción III, constitucional.

Anunció que sostendría y reforzaría el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que la suspensión de derechos políticos puede establecerse específicamente por el juez, como lo contempla el artículo 352 del Código Penal para el Distrito Federal, pero aún así la

disposición constitucional ordena que quien esté sometido a una pena de prisión, independientemente de quien la imponga, deberá ser suspendido en sus derechos políticos, por lo tanto, el juez no puede variar o modificar esta situación, sino que se realiza automáticamente por virtud de la Constitución.

El señor Ministro Pérez Dayán solicitó al señor Ministro ponente Franco González Salas justificar por qué no se ha de considerar el caso específico de la suspensión de los derechos políticos y su interrelación con la fracción VI del artículo 38 constitucional como pena principal.

Reiteró que, en ese supuesto, la sociedad pretende un castigo para quien le ofendió a través de la comisión de un delito, esto es, participar en uno de los ejercicios cívicos más representativos de la democracia, sea pasiva o activamente, recalcando en el segundo de los casos que el candidato podría depender de la voluntad de la autoridad sobre su libertad.

Consideró que la pena subsiste por todo el tiempo de la extinción, independientemente de que no se tenga libertad, en términos de la fracción III del artículo 38 constitucional, pero que debería distinguirse del supuesto de la diversa fracción VI para esclarecer el punto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se mantuvo en su posición en favor del proyecto en la lógica de que el caso obedece a una restricción de derechos, aun

gozando del beneficio de la libertad. Estimó que no existe riesgo o perjuicio social, sino que se trata de un límite constitucional y convencional.

El señor Ministro ponente Franco González Salas precisó, respecto del comentario del señor Ministro Pérez Dayán, que el artículo 38 refiere a diversos supuestos en que se encuentra el procesado o condenado, sin embargo, para no generar discusión adicional, mantendría el proyecto en los términos actuales, por lo que él podría formular un voto.

El señor Ministro Pérez Dayán declinó su solicitud.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta de estudio de fondo del proyecto, contenida en el considerando sexto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Presidente Silva Meza votaron en contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Silva Meza reservaron su derecho de formular voto de minoría; los señores Ministros Pardo Rebolledo y Valls Hernández, sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a

salvo la libertad de los señores Ministros de formular los votos que a su interés convengan.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 12/2013

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 12/2013, solicitada por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en su calidad de Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la tesis P./J. 21/2003, de rubro *“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBRESSEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD”*. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. Es procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este toca se refiere.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el proyecto, en el sentido de que deriva del amparo directo en revisión 683/2013 desechado por improcedente por la Segunda Sala de este Alto, toda vez que la sentencia impugnada sobreseyó en el juicio aun cuando la quejosa había hecho un planteamiento de constitucionalidad, por lo que la Segunda Sala solicitó la sustitución de la jurisprudencia. Las consideraciones para realizar la solicitud derivan de la reforma constitucional de dos mil once, a la

fracción IX del artículo 107 constitucional para ampliar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo a los casos en que la sentencia impugnada omite analizar el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo.

Considerando que podía dar lugar a emitir un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, se procedió a examinar si dicha omisión también cubre el supuesto en que no se haya realizado un estudio de constitucionalidad por sobreseimiento en el juicio de amparo. El proyecto plantea declarar procedente pero infundada la sustitución de jurisprudencia. Así, se estudian una serie de supuestos para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, destacando los escenarios en los que puede darse una omisión del estudio de constitucionalidad.

La primera hipótesis se refiere al caso en que se plantean cuestiones de constitucionalidad en la demanda y el tribunal colegiado, por olvido, descuido o error, omite el estudio de tales aspectos; en este caso, se causa agravio, ya que dicha omisión puede determinar el sentido de la sentencia federal y se estima que es procedente el recurso de revisión. El segundo supuesto se refiere a la omisión del estudio de constitucionalidad por sobreseimiento en el amparo directo; en este caso, el posible agravio no tiene que ver con aspectos referidos a la legalidad del acto reclamado ni a su posible constitucionalidad, sino simplemente con el

proceder del colegiado al conocer del juicio de garantías, por lo que no habría estudio de fondo porque simplemente no podría existir, dado que la acción de amparo sería improcedente por razones técnicas.

Al respecto, el proyecto estima que la reforma de dos mil once en comento, obedeció a cuestiones de facto que se plantearon desde la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco. Recordó que la Ley Orgánica, antes de la reforma, ya establecía como una de las hipótesis de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, la circunstancia de que se hubiera omitido el estudio de constitucionalidad respectivo.

En el proyecto también se cita la tesis P. XXXIII/96 del Tribunal Pleno, que estableció de manera clara que contra sentencias que omitieran el estudio de cuestiones de constitucionalidad también era procedente el recurso de revisión. Bajo la misma Ley Orgánica y previamente a la reforma constitucional de dos mil once, este Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia P./J. 26/2009, la cual aclaró que la revisión no se reduce a los argumentos relativos a la confrontación de la norma con la Constitución, sino a todos aquellos planteamientos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad, como en el caso de que los conceptos de violación se hayan declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles por olvido, descuido o error. Como se puede observar en esta

última tesis, no modificó en ningún sentido el criterio P./J. 21/2003, cuya sustitución se solicita, el cual tampoco fue alterado por la reforma constitucional de dos mil once.

En virtud de lo anterior, el proyecto considera que el criterio imperante continúa siendo que el recurso de revisión procede cuando el tribunal determina la inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación que planteen una cuestión de constitucionalidad o que, por olvido, descuido o error, no se haga el estudio correspondiente. Por el contrario, en caso de sobreseimiento, los agravios para combatirlo serían de estricta legalidad, por lo que resultaría inconducente su estudio en el recurso de revisión, conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta contenida en los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia, los cuales se aprobaron en forma económica por unanimidad de diez votos.

A continuación, sometió a votación la propuesta de estudio de fondo del proyecto, contenida en el considerando cuarto, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día jueves seis de febrero de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.